

Ana María Arrarte Arisnabarreta^(*)

Apuntes sobre la relación entre el arbitraje y el Poder Judicial en la nueva Ley de Arbitraje

«ES NECESARIO NO PERDER DE VISTA QUE CUANDO LAS PARTES PACTAN UN ARBITRAJE, EL ÁNIMO QUE LAS INSPIRA ES ESENCIALMENTE CONCILIADOR, POR ELLO SUELE OCURRIR QUE EL CONVENIO ARBITRAL SE PREVÉ EN EL INICIO DE LA RELACIÓN ENTRE ELLAS, MOMENTO EN EL QUE NO SÓLO EXISTE UN CLIMA DE ARMONÍA Y DE INTERESES COMUNES, SINO QUE ADEMÁS PRIMA EL PROPÓSITO DE EVITAR CUALQUIER TIPO DE CONFRONTACIÓN».

El 1º de septiembre de 2008 entró en vigencia el Decreto Legislativo 1071 - Ley de Arbitraje, (en adelante, "LA"). Esta nueva normatividad tiene como uno de sus rasgos principales, el de evitar situaciones de interferencia del Poder Judicial en el fuero arbitral, a propósito del mal uso que se venía realizando, de la función jurisdiccional.

Así, en la Exposición de Motivos del Proyecto Modificadorio de la Ley General de Arbitraje elaborado por la Comisión Técnica creada para estos efectos por Resolución Ministerial 027-2006-JUS, y que dio lugar, en líneas generales, al actual texto de la LA, se señala que uno de los principios rectores del mismo fue: "Dar una mejor regulación que proteja a la institución arbitral de intervenciones indebidas por parte del Poder Judicial. Así, sin desconocer el importante rol que el Poder Judicial está llamado a tener como guardián de la legalidad y del Estado de Derecho, es importante que ello no sea tomado como excusa para que las partes puedan evadir sus obligaciones de someterse a arbitraje, lo que no es otra cosa que el incumplimiento de una obligación contractual".

El presente artículo pretende mostrar los aspectos esenciales en los que la actividad arbitral se interrelaciona con la judicial, haciendo énfasis en las distintas formas de participación del Poder Judicial, así como el propósito y límite en cada una de ellas.

1. Cuestión previa: justificación de la intervención judicial en el arbitraje.

1.1. Como sabemos, el arbitraje tiene su eje central en la voluntad de las partes, de modo que son ellas quienes tienen la facultad, dentro

(*) Profesora en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Árbitro. Socia del Estudio Echecopar Abogados.

del margen que brinda la Ley y la Constitución, de optar por renunciar a la tutela que brinda el Estado -con el procedimiento previsto en el proceso judicial-, y someterse a este mecanismo esencialmente privado, en el que tienen la potestad de establecer su propio procedimiento, e incluso “recortar” algunas garantías procesales, si así lo consideran adecuado⁽¹⁾.

Así, por ejemplo, las partes no sólo tienen un derecho de impugnación limitado⁽²⁾, sino que además están en aptitud de renunciar válidamente a él (nos referimos al recurso de anulación, en los casos de arbitrajes internacionales⁽³⁾), lo que no obsta a que se respeten preceptos mínimos, que aseguren un debido proceso arbitral.

Por lo indicado, podemos concluir que la flexibilidad de las formas, viable en virtud al carácter privado del arbitraje, constituye un aspecto medular y que puede resultar indiscutiblemente beneficioso para los justiciables.

1.2. No obstante, resulta indispensable que tengamos en cuenta que este principal atributo o fortaleza del arbitraje, puede a su vez convertirse en su “talón de Aquiles”, si no se toman las medidas necesarias para garantizar su eficacia.

En efecto, si bien la sumisión al arbitraje implica contar con un procedimiento esencialmente dispositivo, en el que la flexibilidad y voluntad de las partes priman, es necesario no perder de vista que cuando las partes pactan un arbitraje, el ánimo que las inspira es esencialmente conciliador, por ello

“LA INTERVENCIÓN DEL PODER JUDICIAL SERÁ SUBSIDIARIA, EN LA MEDIDA QUE NO EXISTE LA POSIBILIDAD MATERIAL NI JURÍDICA DE OBTENER UNA MEDIDA CAUTELAR EN LA VÍA ARBITRAL, EN TANTO AÚN NO SE CUENTA CON UN ÓRGANO COMPETENTE QUE PUEDA CONCEDER LO PEDIDO”.

suele ocurrir que el convenio arbitral se prevé en el inicio de la relación entre ellas, momento en el que no sólo existe un clima de armonía y de intereses comunes, sino que además prima el propósito de evitar cualquier tipo de confrontación, en síntesis, el arbitraje se pacta en la lógica de voluntades confluyentes.

Sin embargo, cuando resulta necesario recurrir al mecanismo de solución de controversias voluntariamente pactado, el panorama es sustancialmente distinto: ahora existen intereses contrapuestos, y probablemente medie desconfianza entre ellas. Por lo indicado, no resulta extraño, que alguna de las

(1) Fazzalari, refiriéndose a la naturaleza privada del arbitraje indica lo siguiente: “La disciplina de tales procesos impone opinar acerca de su naturaleza privada, distinta de aquella, pública, de los procesos jurisdiccionales.

En efecto. Tanto las partes como el árbitro están relacionadas por el vínculo contractual establecido en el compromiso arbitral (...) y desarrollan su papel en el plano privatístico (...). En particular, el árbitro no está por encima de los litigantes, como sucede en cambio, con el juez, en razón de la soberanía del Estado, de la cual él es un órgano: el árbitro ostenta, en el curso de arbitraje y al finalizarlo, unos deberes, pero se trata de deberes que se derivan no de una investidura del Estado, sino del contrato de “locatio operis” que lo vincula a las partes.

Correlativamente, la actividad procesal de las partes envuelve facultades, poderes y deberes, cuyo contenido puede incluso reproducir las posiciones de las partes en el proceso jurisdiccional, pero también se distinguen porque no están insertas en un proceso estatal y por no estar sujetas a los poderes coercitivos del juez”. FAZZALARI, Elio. *Instituzioni di Diritto Processuale*. Padova: CEDAM, 1989. p. 323 (traducción libre).

(2) En el proceso arbitral previsto en la LA, no se contempla –a diferencia de la legislación anterior- el recurso de apelación, que permitía la revisión de lo decidido en el Laudo, en la medida que las partes así lo hubiesen pactado.

(3) “Artículo 63º.- Causales de anulación.

(...)

8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. (...)”

Ana María Arrarte Arisnabarreta

partes se niegue a someterse al arbitraje, o que habiéndose sometido a él, posteriormente no esté dispuesta a respetar la decisión arbitral, en tanto no le beneficia. Pues bien, en supuestos como éstos, aparece lo que -en nuestra opinión- puede ser la principal falencia del arbitraje, y donde se hace palmaria la necesidad de recurrir a la “intervención” de terceros, entre ellos, al Poder Judicial.

1.3. En efecto, si bien nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 139, ha optado por recoger la tesis del carácter jurisdiccional del arbitraje⁽⁴⁾, no le ha “concedido” dos (2) de sus atributos fundamentales: i) el carácter firme, y en consecuencia inimpugnable, de sus decisiones; y, ii) la potestad de hacerlas cumplir, aún usando la fuerza, en los supuestos que ello sea imprescindible.

Así, en materia arbitral ocurre lo siguiente: i) las decisiones arbitrales no son necesariamente definitivas, en tanto son pasibles de ser cuestionadas, a través del recurso de anulación, ante el Poder Judicial, siempre que se presenten los supuestos legalmente previstos para ello; y, ii) los árbitros carecen de potestades coercitivas, es decir, no están en aptitud de hacer cumplir sus decisiones ante la reticencia de las partes, debiendo recurrir al Poder Judicial a solicitar su intervención con el propósito de lograr la ejecución forzosa de sus mandatos.

Como podemos advertir, el carácter esencialmente privado del arbitraje tiene como contrapartida, condicionar su eficacia a la intervención judicial, cuya función principal en estos casos

específicos, será velar porque se cumpla aquello que las partes, de manera previa y voluntaria, acordaron.

2. Momentos en los que la nueva Ley de Arbitraje prevé la intervención judicial para lograr la **eficacia del arbitraje**

Advertida la necesidad de vincular o interrelacionar la actividad arbitral con la judicial, precisamente para lograr la eficacia de la primera, veamos qué es lo que tenemos regulado en la LA.

2.1. Un primer aspecto a señalar, constituye una diferencia importante con la legislación arbitral derogada, en lo que respecta a la conformación del Tribunal Arbitral. En efecto, el artículo 23 de la LA⁽⁵⁾ ha señalado que, ante la renuencia de alguna de las partes a cumplir lo acordado en esta materia, y a falta de sometimiento al reglamento de algún centro de arbitraje, que supla esta falta de designación, ya no será el Poder Judicial quien nombre a los árbitros, sino las respectivas Cámaras de Comercio. En nuestra opinión, este hecho colabora, sin duda, a una pronta conformación del Tribunal Arbitral, y constituye un aspecto positivo en lo que a este tema se refiere⁽⁶⁾.

(4) “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...).”

(5) “Artículo 23º.- Libertad de procedimiento de nombramiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos d y e de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

d. Si en cualquiera de los supuestos anteriores no se llegue a nombrar uno o más árbitros, el nombramiento será efectuado, a solicitud de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje. De no existir una Cámara de Comercio en dichos lugares, el nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de la localidad más cercana.”

(6) Así, en la Exposición de Motivos del Proyecto Modificatorio de la Ley General de Arbitraje, se señaló expresamente:

(...)

c. En esa misma línea, buscar procedimientos de nombramiento o recusación de árbitros que no hagan necesaria la intervención del Poder Judicial, pues dichos procesos judiciales suelen ser incluso más largos que el proceso arbitral mismo. Para ello se ha establecido como regla la participación de las Cámaras de Comercio.”

2.2. Por otro lado, los momentos de interrelación entre el arbitraje y el Poder Judicial, previstos en la nueva legislación arbitral, se encuentran contemplados esencialmente en el artículo 8 de la LA, bajo la denominación: “Competencia en la Colaboración y Control Judicial”, y los podemos sintetizar en:

- a) La obtención y/o actuación de medios de prueba;
- b) La obtención de medidas cautelares previas a la conformación del Tribunal Arbitral, así como su ejecución, cuando ésta requiere el uso de la fuerza;
- c) La impugnación de los laudos, a través del recurso de anulación;
- d) El reconocimiento de laudos extranjeros; y,
- e) La ejecución forzada de los laudos arbitrales, frente a la reticencia de la parte obligada a cumplirlos.

2.3. La intervención judicial, en nuestra opinión, se puede presentar bajo las siguientes modalidades⁽⁷⁾: i) subsidiaria; ii) complementaria; iii) de colaboración, y, iv) revisora.

A continuación analizaremos cómo opera cada una de ellas en nuestro sistema jurídico vigente (arbitral y judicial).

2.3.1. La intervención subsidiaria

Se presenta en aquellos casos en los que existe imposibilidad material o jurídica para que los árbitros decidan o ejecuten determinados actos vinculados al proceso bajo su conducción, siendo imprescindible llenar este vacío -en cuanto a sus potestades-, a través del auxilio judicial⁽⁸⁾.

En nuestra opinión, este caso se presenta en la LA, bajo el siguiente supuesto:

La adopción de medidas cautelares judiciales previas a la conformación del Tribunal Arbitral.- En este supuesto, resulta importante anotar que el peligro en la demora que legitima al justiciable a recurrir a la vía judicial a solicitar una medida cautelar previa al proceso arbitral, tiene características propias. Así, el solicitante se debe encontrar ante una necesidad impostergable de tutela, de modo tal que si espera que el Tribunal Arbitral se conforme, existirá el peligro de que la decisión que se emita en el arbitraje, carezca de toda eficacia, o que el solicitante de la medida cautelar se encuentre en una situación aún más perjudicial de la que está en ese momento.

La intervención del Poder Judicial será subsidiaria, en la medida que no existe la posibilidad material ni jurídica de obtener una medida cautelar en la vía arbitral, en tanto aún no se cuenta con un órgano competente que pueda conceder lo pedido.

Al respecto, cabe indicar que la LA ha previsto en el numeral 4 del artículo 47⁽⁹⁾, la posibilidad de solicitar medidas cautelares en

(7) En este rubro del análisis seguimos a la profesora CHOCHRÓN GIRÁLDEZ. *Los Principios Procesales en el Arbitraje*. Barcelona: Bosch, 2000. pp. 197 y siguientes. Sin embargo, la clasificación desarrollada por ella, ha sido adecuada a lo que consideramos correspondiente a nuestro sistema arbitral, habiendo incorporado rubros propios, como es el caso de la intervención bajo la modalidad de colaboración, en la que pese a que en la vía arbitral es perfectamente válida la realización de determinados actos, éstos también pueden ejecutarse en la vía judicial.

(8) Chocrón Giráldez define en estos términos el carácter subsidiario de la intervención judicial: “Se da en aquellos casos en los que la relación se produce como consecuencia del desacuerdo de las partes sobre un concreto aspecto del arbitraje o cuando los árbitros no pueden realizar por sí mismos determinados actos”. CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, María Encarnación. Ob.cit. Pág. 197.

(9) “Artículo 47º.- Medidas Cautelares.
(...)

4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del tribunal arbitral, no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro del plazo o habiendo cumplido con haberlo, no se constituye el tribunal arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.”

Ana María Arrarte Arisnabarreta

la vía judicial, de manera previa a la constitución del Tribunal Arbitral, especificando que ello no implica renuncia alguna al pacto arbitral. Cabe hacer la salvedad que, en este caso, nuestra legislación actual no ha previsto que sea necesario la instalación del Tribunal o el inicio del proceso arbitral, bastando para ello la “conformación” del órgano arbitral, entendiéndose, que los árbitros hayan aceptado la designación como miembros del Tribunal que resolverá la controversia.

Distinta es la regulación que se presenta a propósito de los arbitrajes internacionales. El numeral 9 del artículo 47⁽¹⁰⁾ de la LA, siguiendo los lineamientos de la Ley Modelo UNCITRAL⁽¹¹⁾, ha previsto la posibilidad de solicitar medidas cautelares en la vía judicial, no sólo antes de la conformación del Tribunal Arbitral, sino incluso durante el trámite del arbitraje, siempre que cuente con la autorización de dicho órgano arbitral, es decir, ha contemplado un caso de “jurisdicción concurrente”⁽¹²⁾.

En este último supuesto, la intervención judicial ya no se será subsidiaria, sino de colaboración, como desarrollaremos más adelante.

2.3.2. La intervención complementaria

Se presenta en aquellos casos en los que la obtención de un resultado requiere necesariamente, tanto de la intervención arbitral como de la intervención judicial⁽¹³⁾.

Se encuentran bajo este rubro, aquellos actos arbitrales que requieren actividad coercitiva -esto es, el uso de la fuerza para su ejecución. Así tenemos los siguientes:

a) La actuación de medios probatorios⁽¹⁴⁾. En este caso, el Tribunal Arbitral solicita la

(10) “Artículo 47º.- Medidas Cautelares (...)

9. En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden también solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del tribunal arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes”.

(11) La Ley Modelo de la UNCITRAL dispone lo siguiente:

“Artículo 17º. Medidas cautelares dictadas por el tribunal

El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que éstas se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional”.

(12) “Es obvia la razón por la cual las partes pueden recurrir a los tribunales estatales antes de la constitución del tribunal arbitral; es que en ese momento simplemente no existe otra autoridad a la cual pedir la protección que no sea arbitral sólo comienza con la integración del tribunal.

Y durante el proceso arbitral también puede recurrirse a los tribunales estatales porque:

- algunas leyes estatales sólo reconocen la potestad de dictar estas medidas a esos jueces estatales.

- aun cuando la ley de la sede o del lugar donde deba ser eficaz la medida reconozca en los árbitros la atribución de decidir y ordenar estas medidas, ellas habrían de ser ejecutadas por los jueces, con lo cual puede resultar más eficiente recurrir directamente a ellos.”

RIVERA, Julio César. *Medidas Precautorias en los Procedimientos Arbitrales (Con Especial Referencia al Derecho Argentino)*. En: *Revista Peruana de Arbitraje*. Número 3. Lima: Grijley, 2006. p. 336.

(13) “Se produce en los supuestos en los que la intervención de la jurisdicción es requisito sine qua non para conseguir un determinado resultado: ahora bien, la intervención se produce no ya sobre el procedimiento arbitral sino sobre el propio laudo. Nos estamos refiriendo a dos casos específicos: la adopción de medidas cautelares y la ejecución forzosa del laudo”. CHOCRÓN GIRÁLDEZ. *Op. cit.*; p. 199.

Discrepamos con la posición de Chocrón Giráldez, al limitar la intervención complementaria a los supuestos allí indicados, en tanto deja fuera otros actos procesales donde también es necesaria este tipo de intervención del Poder Judicial, como sería la actuación de determinados medios de prueba, e incluye supuestos que en nuestra legislación, no operarían, como es el dictado de medidas cautelares paralelas al proceso judicial, en los casos de arbitrajes nacionales.

(14) Caivano, refiriéndose al tema probatorio en materia arbitral indica: “Para un tribunal arbitral, la materia probatoria es quizá una de las más delicadas, por cuando la falta de imperium de los árbitros dificulta la producción de determinados medios de prueba. Pero si el propio tribunal arbitral no pudiera proveerla por sí mismo, deberán los árbitros evaluar la conveniencia de

intervención judicial para que dicte las medidas coercitivas que permitan que un medio de prueba pueda ser actuado ante dicho órgano jurisdiccional o ante el propio Tribunal Arbitral, esto es, cuando sea necesario hacer efectivos apercibimientos que impliquen el uso de la fuerza, como por ejemplo, conducir a un testigo por la fuerza pública, ante su reticencia al mandato arbitral.

- b) La ejecución de medidas cautelares⁽¹⁵⁾. La LA, a diferencia de la legislación anterior, es clara en señalar que los árbitros sí tienen facultades para ejecutar las medidas cautelares que dicten, salvo que consideren que es necesario requerir al Poder Judicial la asistencia de la fuerza pública.

Así, no toda ejecución de una medida cautelar se encuentra vedada en la vía arbitral, pues –en nuestra opinión– sería

perfectamente válido que, por ejemplo, se cursen partes a Registros Públicos para anotar una demanda arbitral, o se traben algún embargo en forma de retención en una entidad bancaria o centro laboral. Situación obviamente distinta se dará, por ejemplo, con el secuestro de un bien, el cateo, etcétera⁽¹⁶⁾.

- c) La ejecución del laudo arbitral nacional o extranjero (previamente reconocido judicialmente)⁽¹⁷⁾. Supuesto que consideramos de mayor trascendencia y utilidad práctica, pues constituye un aspecto esencial y determinante para la eficacia del arbitraje. En este caso,

requerir el auxilio de la Justicia, en función de la importancia que dicha prueba tenga para el conocimiento de los hechos controvertidos y su incidencia en la resolución del caso”. CAIVANO, Roque. *Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima: APENAC, 1998. p. 263.

- (15) “Artículo 48º.- Ejecución de medidas dictadas por el tribunal arbitral.
 1. El tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
 2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelares o cuando se requiera la ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredita la existencia del arbitraje de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.
 (...)”
- (16) Caivano, refiriéndose a los actos que, antes de la emisión del laudo, requieren el ejercicio de la fuerza para lograr su cumplimiento debido a la reticencia de las partes, señala: “Entendemos que debe tener igual tratamiento al de un oficio proveniente de un juez ordinario de otra jurisdicción. (...) Si bien las razones por las cuales ambos carecen de imperium son diferentes (el juez porque su jurisdicción está limitada a un territorio diferente; el árbitro porque la suya está privada de este atributo), la situación resulta desde todo punto de vista, equiparable, ya que las normas generales prevén el auxilio de los jueces que gozan de imperium para suplir esta carencia”. CAIVANO, Roque. *Arbitraje*. Buenos Aires: *Ad Hoc*, 2000. p. 231.
- (17) Los artículos 67 y 68 de la LA regulan la ejecución de los laudos en los siguientes términos:
 “Artículo 67º.- Ejecución arbitral.
 1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.
 2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial a efectos de la ejecución.
 Artículo 68º.- Ejecución judicial.
 1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, y en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuadas por el tribunal arbitral.
 2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

Ana María Arrarte Arisnabarreta

el rol complementario del Poder Judicial se advierte, en tanto es necesario, primero, que el Tribunal Arbitral haya dictado la decisión -y tratándose de laudos extranjeros, que además el Poder Judicial los haya reconocido-, para luego solicitar su ejecución forzada con el auxilio del órgano jurisdiccional, ante la negativa de la parte obligada a darle cumplimiento.

La LA establece que los árbitros tendrán facultades de ejecución, en la medida que las partes o el reglamento arbitral al que se sometieron, así lo disponen; sin embargo, en la medida que los árbitros consideren que es necesario el auxilio de la fuerza pública, dejan de tener competencia, para que ésta sea asumida por el Poder Judicial, quien deberá proceder a la ejecución de la decisión arbitral bajo los términos previstos en los artículos 67 y 68 de la LA.

Cabe señalar que, a diferencia de lo que ocurría en la legislación anterior en materia arbitral, el Laudo ya no se considerará un título ejecutivo al que se le aplicará el procedimiento de ejecución previsto en el Código Procesal Civil, sino que se seguirá ante el Poder Judicial, pero rigiéndose por las reglas procedimentales previstas para estos efectos en la propia LA.

Es pertinente indicar, que la ejecución judicial no tiene como finalidad la emisión de una sentencia, ni la revisión de la actividad realizada en el proceso arbitral, sino que se trata simplemente de cumplir un rol complementario, que consiste en proveer a las decisiones arbitrales de la fuerza coercitiva de la que carecen, en tanto ésta ha sido reservada al Estado⁽¹⁸⁾.

Reiteramos, el propósito de este proceso será contribuir a que el mandato arbitral logre su eficacia a través de la satisfacción

práctica de los derechos en discusión, más no generar certeza alguna respecto de lo decidido, pues ésta ya fue conferida por el laudo o, en general, por la decisión arbitral que requiere su ejecución forzada.

4.3. Intervención de colaboración

En nuestra opinión, la regulación nacional en materia de actuación judicial en los procesos arbitrales, permite un rubro que denominaremos “de colaboración”. En estricto, se trata de supuestos en los que, tanto la obtención de una decisión, como su ejecución, pueden ser conseguidas en el proceso arbitral; sin embargo, la LA autoriza a que también se puedan solicitar en la vía judicial, sin que ello implique renuncia alguna al arbitraje.

Entendemos que la lógica de este tipo de intervención se orienta esencialmente a otorgar al arbitraje determinadas “facilidades” de actuación, que permitan asegurar de mejor manera su eficacia. Los supuestos -que en nuestra opinión, deben ser excepcionales-, serían:

a) La intervención judicial en la actuación probatoria. Se encuentra prevista como un supuesto de colaboración judicial en el artículo 45 de la LA⁽¹⁹⁾, según el cual el Tribunal Arbitral podrá requerir la asistencia del Poder Judicial para la actuación de un medio probatorio,

3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66º. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.

4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo”.

(18) Véase CAIVANO, Roque. *Op. cit.*; p. 241.

(19) “Artículo 45º.- Colaboración judicial

1. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con su aprobación, podrá pedir asistencia judicial para la actuación de pruebas, acompañando a su solicitud, las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión que faculte a la parte interesada a recurrir a dicha asistencia, cuando corresponda.

2. Esta asistencia podrá consistir en la actuación del medio probatorio ante la autoridad judicial competente bajo su exclusiva dirección o en la adopción por dicha autoridad de las medidas concretas que sean necesarias para que la prueba pueda ser actuada ante el tribunal arbitral.

precisando que esto puede ocurrir, tanto de oficio (a iniciativa del propio Tribunal) como ha pedido de parte, siempre que medie aprobación del Tribunal.

Ahora bien, salvo los casos de intervención judicial ante la imposibilidad de actuar un medio probatorio, por ser imprescindible para ello hacer uso de la fuerza -supuesto en el que nos encontramos ante la intervención complementaria, como lo hemos analizado anteriormente-, en nuestra opinión, más allá de la autorización de la norma, no existe un sustento sólido que haga “necesaria” la actuación del órgano jurisdiccional, por ello consideramos que la razón de esta intervención no es otra que reducir costos de tiempo y esfuerzo en lo que respecta a la actuación de la prueba.

Así por ejemplo, se consideran supuestos típicos de este tipo de intervención judicial, cuando el medio de prueba se debe actuar fuera del ámbito geográfico donde se lleva a cabo el arbitraje; sin embargo, salvo por un tema de “ahorro de esfuerzo, tiempo y dinero”, no encontramos otro sustento que así lo amerite.

En efecto, resulta pertinente recordar que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito judicial en el que cada Juzgado tiene delimitada su competencia territorial -fuera de la cual no se encuentra en aptitud de realizar actos procesales válidos-, en los procesos arbitrales, la competencia no tiene un límite territorial que restrinja la actividad de los árbitros, pues ésta es atribuida por las partes y únicamente podrá entenderse que tiene restricciones en la medida que ellas así lo hayan establecido expresamente. Por lo indicado, si las partes han otorgado a los árbitros la potestad para resolver determinada materia, corresponde al Tribunal la realización válida de los actos necesarios para lograr tal propósito, más allá del lugar donde éstos deban ejecutarse.

En atención a lo expuesto, estimamos que se deben sopesar al menos dos (02) aspectos, antes de recurrir a solicitar este

tipo de colaboración judicial. Así, mientras por un lado tenemos el ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero, que representaría para el Tribunal su desplazamiento hasta el lugar donde deba de realizarse tal actuación; por otro lado, tenemos un aspecto esencial como es la intermediación que debe existir entre el Tribunal y los elementos necesarios para crearse convicción sobre el tema decidendi. En nuestra opinión, es claro que este último aspecto debe primar en la decisión de los árbitros, debiendo delegarse la actuación de medios de prueba únicamente en casos sumamente excepcionales.

b) El dictado de medidas cautelares cuando el arbitral internacional se encuentra en trámite. Como hemos adelantado anteriormente, al referirnos a la intervención subsidiaria, el numeral 9 del artículo 48 de la LA⁽²⁰⁾, dispone que en el arbitraje internacional las partes pueden solicitar, al Tribunal Arbitral o al Poder Judicial, en este último caso, la adopción de medidas cautelares, en la medida que previamente se haya solicitado autorización al órgano arbitral.

La justificación otorgada para esta posición es que, teniendo en cuenta que aún en el supuesto que los árbitros puedan dictar medidas cautelares, serán los jueces los encargados de ejecutarlas, por lo que resulta más eficiente recurrir directamente a ellos a fin de solicitar y ejecutar las medidas, especialmente en aquellos casos que éstas deban hacerse efectivas fuera del lugar de la sede del Tribunal Arbitral, pues -como sabemos- su ejecución en el País, requerirá que previamente se realice

3. A menos que la actuación de la prueba sea manifiestamente contraria al orden público o a las leyes prohibitivas expresas, la autoridad judicial competente se limitará a cumplir, sin demora, con la solicitud de asistencia, sin entrar a calificar acerca de su procedencia y sin admitir oposición o recurso alguno contra la resolución que a dichos efectos dicte.

4. En caso de actuación de declaraciones ante la autoridad judicial competente, el tribunal arbitral podrá, de estimarlo pertinente, escuchar dichas declaraciones, teniendo la oportunidad de formular preguntas”.

(20) “Artículo 47º.- Medidas cautelares.

(...)

9. En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del tribunal arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes.

Ana María Arrarte Arisnabarreta

un proceso judicial de reconocimiento de resolución extranjera, lo cual convierte en absolutamente inviable el carácter urgente de la medida, volviéndola ineficaz.

4.4. Intervención revisora

Este supuesto se configura por la posibilidad de solicitar un nuevo análisis del laudo, pero esta vez, por parte de la autoridad judicial, limitándose a aquellos aspectos de manera expresa autoriza la normatividad arbitral.

En nuestra opinión, esta forma de intervención se presenta en dos (02) situaciones: en el reconocimiento de un laudo extranjero y en la impugnación del laudo a través del recurso de anulación. Veamos cada uno de ellos:

a) Reconocimiento de laudos extranjeros. En estos casos, la intervención judicial tiene como propósito, otorgar a un laudo expedido fuera del territorio nacional, el mismo carácter definitivo y vinculante para las partes, que aquél que tendría si hubiese sido emitido por un órgano arbitral nacional.

En estos casos, la actividad revisora del Poder Judicial se centrará en verificar si para el ordenamiento nacional, la decisión expedida en el extranjero, reúne los requisitos necesarios para su validez⁽²¹⁾.

Para estos efectos, el juez debe partir de una premisa: el Estado peruano —en su calidad de País suscriptor de convenios internacionales sobre la materia— ha asumido la obligación de reconocer y ejecutar laudos extranjeros⁽²²⁾, sólo podrá dejar de hacerlo, en la medida que se presenten los supuestos establecidos en los convenios internacionales invocados, o en el artículo 75º de la LA, como habilitantes para denegar el reconocimiento⁽²³⁾, de resultar aplicable.

Así, en términos generales, podemos señalar que sólo podrá denegarse la ejecución, cuando se presenten temas como: i) la invalidez del convenio arbitral, en virtud de las leyes a las que las partes se sometieron; ii) la afectación al derecho debido proceso; iii) la no previsión de la materia como arbitrable, sea en el convenio arbitral, o en el ordenamiento peruano; iv) la indebida conformación del tribunal; v) la inejecutabilidad del laudo, en tanto está siendo impugnado, o ha sido anulado; y, vi) la vulneración del orden público internacional.

- (21) Cantuarias, refiriéndose al contenido del reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero señala: “por reconocimiento entendemos el examen de la admisibilidad jurídica del pronunciamiento dictado en el extranjero, comprendiendo el conjunto de actos procesales para establecer si la decisión reúne los requisitos de admisibilidad indispensables y por ejecución la pretensión de dotar la fuerza ejecutiva al pronunciamiento dictado en el extranjero con virtualidad suficiente como para habilitar al titular del derecho allí consagrado para requerir de resultar menester, el auxilio de la fuerza pública del Estado requerido”. CANTUARIAS, Fernando. *Arbitraje Comercial y de las Inversiones*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2007. p. 421.
- (22) Mourre sostiene al respecto: “Reconocer y ejecutar los laudos arbitrales extranjeros es una obligación internacional del Estado cuando es prevista por una convención bilateral o multilateral. Aunque existen vigentes algunos acuerdos de cooperación que se aplican al reconocimiento, no sólo de fallos judiciales, sino también a laudos proferidos en otro Estado, la convención internacional por excelencia con vocación universal para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros es la Convención de Nueva York de 1958. Existen sin embargo, otros instrumentos internacionales de carácter multilateral en materia de reconocimiento de laudos extranjeros con vocación regional”. MOURRE, Alexis. *La Responsabilidad Internacional del Estado por Incumplimiento de su Obligación Ejecutora de un Laudo Extranjero*. En: *Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. El Arbitraje en el Perú y el Mundo*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2008. p. 573.
- (23) En efecto, para solicitar el reconocimiento de un laudo extranjero, el solicitante podrá invocar: i) la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobadas en Nueva York el 10 de junio de 1958; ii) la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975; iii) Cualquier tratado sobre la materia suscrito por el Perú, o iv) el Título VIII de la LA. Ahora bien, para efectos de determinar cuál de estas normas rige el reconocimiento, se deberá tener en cuenta el principio de “máxima eficacia”, según el cual será aplicable aquella disposición que sea más favorable al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

Como se puede advertir, la eficacia de la decisión arbitral extranjera, en el Perú, requiere de no sólo de que ésta se haya emitido y tenga la calidad de firme, sino que además que el Poder Judicial peruano la haya reconocido, atribuyéndole –en función a una revisión previa realizada- exactamente el mismo “valor”, que a un laudo nacional.

b) La anulación del laudo. Este tipo de intervención debe entenderse como excepcional, toda vez que la decisión que recae en un proceso arbitral es, en principio, inimpugnable⁽²⁴⁾. En efecto, si bien la LA ha establecido el mecanismo por medio del cual se concede la posibilidad de cuestionamiento judicial del Laudo, este se encuentra limitado a situaciones taxativas y extraordinarias, atendiendo a las siguientes consideraciones: i) el sometimiento a la vía arbitral, implica una renuncia a interponer los recursos que ordinariamente previstos en el ordenamiento procesal contra una decisión emanada del Poder Judicial; ii) siendo las partes quienes designan a sus árbitros o encomiendan esta función a una institución arbitral, es de suyo, que deben gozar de su confianza, por lo que mal podría dudarse de la justicia o rectitud de su decisión; iii) la justicia arbitral es transitoria e independiente, por ello –salvo en los casos de arbitrajes administrados por determinadas instituciones- carece de un superior jerárquico ante quien se pueda pedir una nueva revisión; iv) la materia impugnatoria es taxativa, es decir, contra el laudo sólo cabe el recurso de anulación previsto en el ordenamiento arbitral, sin que quepa la posibilidad de que las partes habiliten un mecanismo diferente⁽²⁵⁾, todo lo contrario, sólo están en aptitud de limitarlo

aún más, al punto de prescindir de él en los arbitrajes internacionales.

Ahora bien, las partes acceden a esta intervención revisora del Poder Judicial, únicamente a través del recurso de anulación –en la medida que la LA ya no regula la posibilidad de que las partes pacten la interposición de recurso de apelación⁽²⁶⁾, cuyo sustento es la configuración de determinados vicios en el procedimiento o en el propio Laudo, y que afectan su validez. Estos “motivos” de anulación se encuentran expresamente establecidos en el artículo 63 de la LA, y tienen como sustento que el Poder Judicial recupere para sí la función de garantizar la vigencia del derecho fundamental a un debido proceso arbitral⁽²⁷⁾, realizando un último y posterior control de legalidad.

Cabe señalar que la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, no da lugar a la intervención de éste como una segunda instancia. En ningún caso la revisión que se realice por esta vía, debe implicar un análisis del contenido del Laudo; es decir, no conlleva la posibilidad de emitir una decisión sobre la controversia, en un sentido diverso al establecido en la vía arbitral⁽²⁸⁾.

(24) El profesor argentino GONZAÍNI señala: “por vía de principio, el laudo arbitral es irrecurrible, aún cuando la mayor parte de las veces se acuerda conservar el recurso de nulidad dándole un molde más flexible que el medio impugnativo clásico de corrección ante desvíos formales”. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos*. Buenos Aires, Depalma, 1995. p. 201.

(25) Véase BENETTI SALGAR, Julio. *El Arbitraje en el Derecho Colombiano*. 2da. edición. Bogotá: Temis, 2001. pp. 210 y siguientes.

(26) “Artículo 62º.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63º. (...)”

(27) Refiriéndose a la justificación de la intervención judicial en el recurso de anulación de laudo, Ostos sostiene que por encima de la autonomía de la voluntad de las partes, presente a lo largo de toda la Ley de Arbitraje y cuyo máximo exponente se encuentra en el convenio arbitral que libre y soberanamente acuerdan, está el derecho constitucional de éstas a la tutela judicial efectiva. OSTOS, Martín. *El recurso de anulación contra el laudo arbitral*. En: *Comentarios breve a la Ley de Arbitraje*. Citado por ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *La Anulación del Laudo Arbitral*. Granada: Comares, 1996. p. 58.

(28) Morales Molina, refiriéndose a los alcances del recurso de anulación señala que “[d]esde que se habla de anulación se excluye la posibilidad de una segunda instancia, porque no se trata de examinar la cuestión de fondo, sino la regularidad formal a través de las causales del artículo 672 (refiriéndose a la legislación colombiana), aunque la primera dependa del

Ana María Arrarte Arisnabarreta

En consecuencia, la revisión no versará sobre la justicia o corrección del fondo de lo resuelto, sino que se limitará a verificar la validez formal y del procedimiento en el que el laudo ha sido dictado⁽²⁹⁾.

Como hemos indicado anteriormente, detrás del recurso de anulación lo que se pretende es la protección de derechos fundamentales vinculados al orden público, es por ello que se establece de manera irrenunciable la posibilidad de este control judicial⁽³⁰⁾. En efecto, el recurso de anulación constituye un mecanismo de revisión indisponible por las partes, y como tal, no sólo se entiende que todo procedimiento arbitral cuenta con él, sino que resultará nulo todo pacto destinado a su eliminación o renuncia, salvo en materia de arbitraje internacional, donde existe una norma expresa que así lo autoriza⁽³¹⁾.

La intervención revisora del Poder Judicial, en este caso, deberá tener las siguientes características:

a) Constituye un mecanismo de control del derecho a la tutela jurisdiccional por el Poder Judicial, opera por mandato legal,

tanto en arbitrajes de derecho como de conciencia, y constituye en todos los casos, vía previa antes de recurrir a cualquier proceso judicial distinto, destinado a cuestionar directa o indirectamente la eficacia del laudo arbitral, como sería, por ejemplo, el proceso de amparo⁽³²⁾.

b) No implica un nuevo examen del contenido del laudo, sino del cumplimiento de los presupuestos de orden público que constituyen requisitos de validez establecidos por el ordenamiento positivo. Por lo indicado, sólo procederá por las causales establecidas en la LA.

c) La decisión judicial que resuelve el recurso de anulación, no podrá variar el sentido de lo decidido en la vía arbitral, no puede contener un nuevo pronunciamiento sobre el fondo, ya que respecto de esto, el Poder

acto compromisorio". MORALES MOLINA, Hernando. Artículo publicado en Derecho colombiano. Citado por BENETTI SALGAR, Julio. *Op. cit.*; p. 214.

(29) Al respecto nuestra LA ha previsto:

"Artículo 62º.- Recurso de anulación.
(...)

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral".

(30) "El recurso de nulidad se mantiene genéricamente en todo tipo de formaciones arbitrales sin posibilidad de renuncia contractual.

La singularidad que reviste obedece al hecho de que no revisa las cuestiones de fondo que contenga el dictamen o laudo, sino tan sólo actúa de control sobre la legalidad de las formas predispuestas. (...)" GOZÁINI. *Op. cit.*; p. 207.

(31) "Artículo 63º.- Causales de anulación.

(...)

8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII".

(32) A efectos de evitar la incertidumbre existente sobre la materia, a propósito de las decisiones expedidas por el Tribunal Constitucional, en los siguientes procesos: Expediente 6167-2005-PHC/TC: CASO CANTUARIAS; Expedientes 6149-2006-PA/TC y 662-2006-PA/TC: CASO SULLIDEN; Expedientes 1567-2006-PA/TC: CASO ALGAMARCA; Expediente 04195-2006-AA/TC: CASO PROIME. La LA, contiene una disposición expresa que ha señalado lo siguiente sobre la materia:

"DÉCIMO SEGUNDA. **Acciones de garantía**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo."

Judicial carece de competencia, al haber sido materia de renuncia expresa por las partes que se sometieron a la decisión arbitral.

- d) El pronunciamiento jurisdiccional respecto del recurso de anulación de laudo se rige por los principios de trascendencia⁽³³⁾, protección⁽³⁴⁾, convalidación⁽³⁵⁾ y conservación⁽³⁶⁾, que contempla la “teoría de la nulidad procesal”, de modo que constituye un mecanismo de impugnación excepcional y extraordinario, lo que implica que sólo podrá declararse la nulidad solicitada, si ninguno de los principios antes mencionados permite mantener su validez.

4. A manera de conclusión

En la práctica, de alguna manera todos los que hemos vivido –como árbitros o como partes– un arbitraje, hemos experimentado el desencanto de un mecanismo teóricamente más ágil y eficiente, diseñado para mejorar las posibilidades de obtener una “justicia pronta” en una sociedad en la que las

relaciones sociales, comerciales y de consumo, hacen imprescindible que se llegue incluso a sacrificar ciertas garantías, en aras de una decisión eficaz.

Para quienes conocemos la actividad judicial, no podemos dejar de admitir que, en muchos casos, la necesaria interacción con el Poder Judicial no contribuye a la ineficacia del arbitraje, sino que es indebidamente utilizada por las partes como un mecanismo de entorpecimiento y evasión del cumplimiento de las decisiones arbitrales.

La nueva Ley de Arbitraje, claramente ha tratado de limitar al máximo la intervención judicial en los arbitrajes, haciendo énfasis en que el rol que debe asumir el Poder Judicial es esencialmente de asistencia o colaboración con el arbitraje, pero en ningún caso, permitirá

- (33) El principio de “trascendencia” implica que la nulidad no existe en el mero interés de la ley, es decir, el mero incumplimiento de una formalidad no puede dar lugar a la nulidad de un acto procesal, ni siquiera en los casos que así lo establezca la ley, para ello será necesario que el vicio incurrido cause un perjuicio real a alguna de las partes, el mismo que además no podrá evitarse o repararse de otro modo. En síntesis: “no hay nulidad sin un perjuicio efectivo y cierto que deba ser evitado o reparado”.
En esta línea Condorelli sostiene que, “se requiere que quien invoca el vicio formal alegue y demuestre que tal vicio le produce un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción de nulidad”. CONDORELLI, Epifanio. *Presupuestos de la Nulidad Procesal*. En: *Estudios de Nulidades Procesales*. Buenos Aires: Hammurabi, 1980. p. 99.
- (34) El principio de protección es definido por CAMUSO en los siguientes términos: “La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado”. CAMUSO, Jorge P. *Nulidades Procesales*. 2da. edición. Buenos Aires: Ediar, 1983. p. 226.
Este principio resulta sumamente trascendente sobretudo en aquellos casos en los que el vicio para solicitar la anulación de un laudo arbitral se encuentra en su supuesta extemporaneidad. En estricto, para que esta causal proceda, será indispensable que la extemporaneidad sea imputable exclusivamente a los árbitros, pues si para ello fue determinante la actividad de entorpecimiento permanente de alguna de las partes, es claro que ésta no podía invocar la nulidad del laudo emitido.
- (35) Maurino, define la “Convalidación o confirmación como la renuncia de la parte a pedir la nulidad del acto que, de esta manera se subsana”. MAURINO, Alberto Luis. *Nulidades Procesales*. 3ra. edición. Buenos Aires: Astrea, 1992. pp. 54 y 55.
Esta convalidación puede ser expresa, cuando la parte afectada se presenta y ratifica el acto viciado, con lo cual señala expresamente que no solicitará su sanción de nulidad. Asimismo, puede ser tácita cuando la parte legitimada para pedir la nulidad, si bien conoce del vicio procesal, no lo impugna sino que por el contrario, realiza actos que demuestran que está dispuesta a sufrir sus efectos.
- (36) El principio de conservación tiene, en nuestra opinión, tres (03) implicancias muy concretas: i) La nulidad debe ser considerada un remedio extraordinario, lo que implica que sólo puede ser declarada si el vicio no puede ser saneado de un modo distinto; ii) Debe ser aplicada restrictivamente, es decir, sólo debe alcanzarse a la parte del acto indefectiblemente viciado, tratando de procurar la eficacia del resto; y iii) Debe ser interpretado restringidamente, es decir, en caso de duda sobre la existencia del vicio, corresponde desestimar la nulidad y mantener la validez del acto.

Ana María Arrarte Arisnabarreta

el examen de la justicia del sentido de sus decisiones.

La LA se inserta además dentro toda una lógica desarrollada –con marchas y contramarchas– por el Tribunal Constitucional, que durante la vigencia de la Ley General de Arbitraje actualmente derogada, trató de limitar los términos de una correcta actuación judicial, evitando la interferencia con la actividad arbitral, y sentando principios, como el carácter “jurisdiccional” del arbitraje, el de la autonomía arbitral, y el del control judicial posterior.

Consideramos que en esta línea, la LA es un paso más hacia delante, y depende de árbitros, jueces y abogados, hacer que este mecanismo funcione. En efecto, reiteramos la necesidad de descartar una concepción común: que el arbitraje se constituye como un mecanismo eficiente ante la inoperancia del

Poder Judicial. Esto, en nuestra opinión, es una aseveración tan efectista como falsa.

El arbitraje, debido a su carácter esencialmente privado, con las ventajas y limitaciones que esto conlleva, requiere inevitablemente –como lo hemos demostrado– de la intervención judicial, por ello no basta con agilizar las normas de los procedimientos arbitrales, sino que resulta imprescindible que se difunda en el Poder Judicial, cuáles deben ser los límites de su intervención reconocimiento que un proceso arbitral tiene su propia lógica y principios que lo regulan; de lo contrario, los arbitrajes no serán más que la antesala obligatoria del inicio de un proceso judicial, con el consecuente gasto de tiempo, esfuerzo, y dinero, lo que genera desprestigio y desconfianza para ambas instituciones.

Por lo indicado, debemos concluir en que, para que el arbitraje opere como un mecanismo eficiente de solución de controversias, es indispensable una eficiente interacción con el Poder Judicial, sólo de esta manera, podremos afirmar que estamos frente a una institución que realmente “funciona”.